



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



EXPEDIENTE N° : 00491-2021-0-
DEMANDANTE :
DEMANDADO :
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO – SEDE LUYA - LAMUD

PONENTE : NORBERTO CABRERA BARRANTES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE

Chachapoyas, trece de mayo
del año dos mil veinticuatro

VISTOS: Dado cuenta, en audiencia pública, del expediente remitido por el Juzgado Mixto de Luya – Lamud, en la hora y fecha señalada para vista de la causa, contra la sentencia contenida en la resolución número **ONCE** de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés, conforme consta en el acta de su propósito, teniendo en cuenta los argumentos de la parte apelante y los fundamentos de la resolución recurrida; producida la votación, se procede a resolver lo siguiente:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

1.1. Es materia de grado, la sentencia contenida en la Resolución número **ONCE** de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, de folios **115 a 122**, emitida por el señor Juez del Juzgado Mixto de Luya - Lamud, mediante la cual “**RESUELVE:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios uno a ocho, formulado por el señor [REDACTED] contra [REDACTED], sobre Impugnación de Paternidad; sin costas ni costos, **con lo demás que contiene.**”

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA:

2.1. Mediante instrumental de **fojas 133 a 135**, el demandante [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la citada sentencia, solicitando que la misma se declare NULA; a tal efecto expresa sus fundamentos, principalmente, bajo los siguientes argumentos:



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS**



- a) Refiere que ha interpuesto la presente demanda, dado el avance de la ciencia y con ello la prueba científica del ADN, cuyo resultado **indica el 100 % de quien es el progenitor de una persona, garantizando los derechos del menor.**
- b) Sobre la relatividad de una sentencia consentida, señala que **cuando se trata de la prevalencia y la defensa del nombre**, nada tiene el carácter de absoluto, ante ello el tribunal constitucional, lo llama principio de prevalencia de la verdad (sobre cualquier cosa). Agrega que la constitución defiende la prevalencia de una sentencia consentida, la cual no se modifica y ninguna autoridad puede dejar de observarla y hacer cumplir en sus propios términos, pero la excepción funciona con la prevalencia del nombre, gracias al avance la ciencia que con el ADN, nos revela al 100%, quienes son los verdaderos progenitores de una persona, hecho que ningún otro sistema, proceso o gestión lo garantiza, es entonces acá donde **una sentencia con el nivel de ejecutoriada, se vuelve relativa.**
- c) Precisa que no entiende cual es el temor y la **negativa** por parte de la demandada para no someterse a la prueba de ADN, dado que el interés y el nivel de valor que reposa en el derecho de identidad en el ser humano y sus calidades personales, el respeto a una formalidad procesal no es suficiente.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO. PREMISA NORMATIVA

- 1.1. **Poder Judicial** respecto a lo potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.
- 1.2. **El artículo 139°, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado** que contempla la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".
- 1.3. **Artículo 69° del código de los Niños y Adolescentes:** contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.
- 1.4. **El artículo 139° del Código de los Niños y Adolescentes**, que establece que, concedida la apelación, el auxiliar jurisdiccional enviará el expediente a la Sala de Familia dentro del segundo día de concedida la apelación y la adhesión en su caso. Recibidos los autos, la Sala los remitirá en el día al Fiscal para que emita dictamen en el plazo de cuarenta y ocho horas y señalará, dentro de los cinco días siguientes, la fecha para la vista de la causa.
- 1.5. **El artículo 364° del Código Procesal Civil**, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS**



tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, **con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.**

- 1.6. **El artículo 370° del Código Procesal Civil**, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del juez superior.

SEGUNDO: La tutela procesal efectiva y el debido proceso

2.1. La "Tutela Procesal efectiva" apunta a lo abstracto, al postulado, cual es alcanzar una solución justa; mientras el Debido Proceso es la manifestación concreta de ese postulado. Uno de los contenidos del derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Debiendo precisar, que el contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

TERCERO: Sobre la competencia para emitir pronunciamiento

3.1. Sobre la competencia de la Sala Civil para emitir pronunciamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente número 05901-2008-PA/TC, fundamento jurídico 3, ha precisado con claridad, lo siguiente: "[...] el principio ***tantum apellatum quantum devolutum***, implica que al resolverse la impugnación esta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, [...] no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente".



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



CUARTO: Fundamentos del Ad Quen para resolver el grado

4.1. **Revisada la sentencia materia de apelación**, se advierte, que la Juez del Juzgado Mixto de Rodríguez de Mendoza, en base a la Actividad Probatoria valorada, ha llegado a la conclusión siguiente:

- a) **11.** El demandante acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le declare mediante la prueba biológica que no es el padre de la demandada; sin embargo, la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, deriva de un proceso que tiene **autoridad de cosa juzgada, no siendo el presente proceso ordinario pertinente para dilucidar la filiación, debido en todo caso utilizar el proceso constitucional de amparo, o la nulidad de cosa juzgada fraudulenta** previsto en el artículo 178° del Código Procesal Civil.
- b) **12.** Existiendo un pronunciamiento en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018, Áncash; Respecto a la declaración de improcedencia liminar de acción impugnatoria de filiación, por haber declaración ficta de paternidad expedida en un proceso de filiación extramatrimonial tramitado al amparo de la Ley 28457 modificado por la Ley 30628.

Se concluyó: No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.

Para los casos excepcionales en los que habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, **éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa juzgada.**

- c) **13.** Es así que al tener la declaración judicial de paternidad extramatrimonial la calidad de cosa juzgada, solo puede ser cuestionado en un **proceso constitucional** o en su caso vía nulidad **de cosa juzgada fraudulenta**, por lo que la demanda es improcedente.
- d) **14.** Además **la impugnación de reconocimiento de paternidad** es formulada por la persona **que se considere padre biológico de un menor de edad**, que ha sido reconocido por un tercero, no siendo este el caso de autos.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



Pronunciamiento en segunda instancia

4.2. Conforme se aprecia en autos, con fecha 20 de octubre de 2021, [REDACTED] interpuso la demanda de **impugnación de paternidad** (fojas 01 a 08), contra [REDACTED] Tramitada conforme a su naturaleza mediante sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, de folios 115 a 122, se declaró improcedente la demanda.

4.3. Ahora bien, tomando en consideración los fundamentos contenidos en la recurrida y los agravios formulados por la parte apelante esta Sala debe determinar si es correcta o no la decisión de la Juez, en el sentido que declara improcedente la demanda. Por lo cual resulta necesario efectuar algunas precisiones de orden legal, constitucional y jurisprudencial, relacionados con la naturaleza del presente proceso.

4.4. En el presente caso el accionante ha formulado demanda de impugnación de paternidad contra la señorita [REDACTED] basándose en los siguientes hechos:

- a) Que en el año 2017, le demandaron ante el Juzgado de Paz Letrado de Chachapoyas por la materia de **FILIACIÓN de PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL y alimentos**, es así que el referido Juzgado mediante SENTENCIA RECAIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de Fecha 28 de Diciembre de 2017, DECLARAR FUNDADA la Pretensión Principal sobre FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL contenida en la Demanda presentada por [REDACTED], CONVIRTIENDO el mandato contenido en la Resolución Número Uno de fecha 01 de Agosto de 2017 en DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERINDAD EXTRAMATRIMONIAL: en consecuencia **DECLARO que el Demandado** [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad N° 33408085, nacido el día 25-05-1970, es el Padre Biológico de la Menor [REDACTED], nacida el 10 de Noviembre de 1999, cuyo nombre completo y correcto deberá entenderse en adelante como [REDACTED]
- b) Refiere que en el Punto 3 de la sentencia de Filiación Extramatrimonial, textualmente señala y dice "Que, en tal sentido y estando a lo expresado en los considerandos precedentes, iniciado éste proceso conforme al Procedimiento Especial previsto en la Ley N° 28457,



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



modificado por la Ley N° 29821, a fin de Declararla Paternidad Extramatrimonial, **respecto de la menor [REDACTED] a través de la realización de la Prueba de ADN**, con la consiguiente determinación de su Identidad Biológica, si resultare necesario, ante la oposición del Demandado; emplazándose a Don [REDACTED] mediante la Resolución Número Uno, éste ha sido debidamente notificado, quien ha formulado Oposición al Mandato de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, PERO SIN EMBARGO NO HA CUMPLIDO CON REALIZAR EL PAGO POR LA PRUEBA DE ADN. TAMPOCO SE HA HECHO PRESENTE A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA LA TOMA DE MUESTRAS. POR LO QUE DEBE HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN LA CITADA RESOLUCIÓN ADMISORIA. Dando cumplimiento al Artículo 1° parte in fine de la Ley antes citada, que dispone textualmente: "si el Emplazado no formula Oposición dentro del Plazo de Diez Días de haber sido Notificado válidamente el Mandato se convertirá en Declaración Judicial de Paternidad".

- c) Enfatiza que formulada la presente DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERINIDAD; toda vez que no se ha realizado la prueba biológica de ADN, vulnerándose así si derecho constitucional de derecho de DEFENSA y a la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

4.5. En razón de lo antes descrito se tiene que el ahora accionante pretende a través de la presente demanda de impugnación de paternidad pretende que se deje sin efecto la Resolución – Sentencia de Filiación extramatrimonial, por el hecho de no haberse realizado la prueba de ADN, lo cual constituye una afectación al derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.6. Al respecto de esta casuística de que sí se puede cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida, en las que se haya vulnerado el debido proceso (derecho de defensa), vía acción impugnatoria, sobre ello el Pleno Jurisdiccional civil, procesal civil y familia de 2018 – Junín, por mayoría acordaron por el "NO", basándose en lo siguiente:

- a) **La declaración judicial de paternidad extramatrimonial, es una decisión derivada de un proceso que tiene autoridad de cosa juzgada,** por lo que en mérito a ello no se podría admitir su cuestionamiento vía acción impugnatoria de filiación. Esto se debe a que la persona al ser emplazada con el mandato de declaración judicial de filiación extramatrimonial tuvo todas las garantías procesales para ejercer su defensa y de considerar oportuno formular



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



oposición y someterse a la prueba de ADN. En su defecto existen otras vías por las cuales el padre puede hacer valer el derecho que considera se le han vulnerado en el trámite del proceso.

- b) **El mecanismo idóneo para cuestionar la declaración judicial de paternidad extrapatrimonial**; que no es reconocimiento, **es el proceso de amparo**, ya que en este se protege el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido proceso; derecho de defensa. Siendo el proceso de amparo es la vía para defender el derecho de defensa.
- c) No corresponde al juez de familia verificar si el demandado tuvo o no la oportunidad de haber conocido el proceso o si se vulneró su derecho, Existe una vía pertinente para estos casos; la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulada en el artículo 178 del Código Procesal Civil. El juez de familia no puede ver temas de afectación del derecho de defensa.

Conclusión:

- d) **No es posible cuestionar la filiación derivada de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial consentida**, ya que, **tratándose de una declaración contenida en una decisión judicial, esta solo procede a través de acción de amparo**.

4.7. La conclusión a la que se ha llegado en el Pleno Jurisdiccional antes citado es compartida por este colegiado, siendo ello así somos del criterio que no es posible cuestionar la filiación que deriva de una declaración judicial de paternidad extramatrimonial que fue declarada consentida, esta solo procede a través de acción de amparo, y mas no por medio de un proceso de impugnación de paternidad.

4.8. Ahora con relación a que si se puede impugnar la sentencia que declaró la paternidad extramatrimonial sin la actuación de la prueba de ADN; este punto ha sido materia de estudio en el pleno Jurisdiccional Distrital de Familia Civil 2018 – Ancash, (pleno jurisdiccional que también ha sido citado por el juez de primera instancia), donde la mayoría de jueces se declinaron por el “NO”, basándose en lo siguiente:

- a) Al haber existido un proceso de filiación extramatrimonial, el presunto padre **tuvo la oportunidad de oponerse y someterse a la prueba de ADN**; si hubieren existido razones por las que no lo haya hecho, **eso no lo faculta a interponer una demanda de impugnación**, pues se vulneraría la cosa juzgada que adquirió el proceso de filiación y con ello el derecho a la identidad dinámica del menor, a quien ya se le



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS**



conoce con los datos que corresponden al demandado en el proceso de filiación, así como a este como su padre.

Conclusión

b) *No procede por seguridad jurídica, debido a que la declaración judicial de paternidad extramatrimonial constituye cosa Juzgada proveniente de un proceso regular (presunción), normado por una Ley cuya constitucionalidad se presume; por lo que, tratándose de las mismas partes, teniendo el mismo objeto y siendo la pretensión, **en el fondo, la misma, esto es dilucidar la filiación; la demanda sería improcedente.***

c) *Para los casos excepcionales en los que se habría incurrido en afectación de derechos fundamentales del demandado, éste tiene expedito su derecho de acudir al proceso constitucional; y en caso de concurrir fraude, colusión, o connivencia, al proceso de Nulidad de cosa Juzgada.*

4.9. Por lo antes expuesto, se concluye que por medio del presente proceso no procede cuestionar la declaración judicial de paternidad extramatrimonial que proveniente de un proceso regular – por ser considerado cosa juzgada; ello en razón de la seguridad jurídica, ahora dentro de nuestro sistema legal existen mecanismos idóneos para cuestionar resoluciones judiciales, que afectan el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva como son el proceso constitucional de amparo o en su defecto la nulidad de cosa juzgada fraudulenta; por lo tanto la presente demanda devienen en improcedente.

4.10. Habiendo absuelto los agravios que sustenta el recurso de apelación, pues los mismos no enervan ninguno de los extremos de la recurrida, sino más bien se advierte que la sentencia impugnada fue expedida previa evaluación de los hechos, pruebas y normatividad legal aplicable. **En consecuencia, la decisión adoptada por la A'quo,** se ajusta al estándar constitucional del derecho a obtener de los órganos judiciales una decisión debidamente motivada, de manera que dicha decisión ha cumplido cabalmente con el principio del debido proceso en su vertiente de la motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, por el contrario, la resolución objeto de



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS
SALA CIVIL DE CHACHAPOYAS



impugnación se encuentra suficientemente motivada conforme a la exigencia prevista en el numeral 5° del artículo 139° de la Constitución política del Estado y como tal debe ser amparada en todos sus extremos, por encontrarse arreglada a Ley.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas, la Sala Civil de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, administrando justicia a nombre de la Nación. **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el demandante [REDACTED]

2. CONFIRMAR la sentencia contenida la resolución **ONCE** de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, de folios **115 a 122**, emitida por el señor Juez del Juzgado Mixto de Luya - Lamud, mediante la cual "**RESUELVE:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de folios uno a ocho, formulado por el señor [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Impugnación de Paternidad; sin costas ni costas, **con lo demás que contiene.**

3. DISPUSIERON DEVOLVER los actuados al juzgado de origen para su ejecución.

4. NOTIFIQUESE.

Ss.

TAFUR GUPIOC

CABRERA BARRANTES

CHAVEZ RODRIGUEZ